



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de marzo dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver mediante sentencia definitiva, los autos del expediente número **0510/2021** relativo al juicio único civil de pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, propuesto por \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. La actora \*\*\*\*\* , demanda a \*\*\*\*\* para que se declare la perdida de la patria potestad, guardia y custodia que éste ejerce respecto del menor de identidad reservada \*\*\*\*\* , así como para que se determine que tanto la patria potestad como la guarda y custodia de tal menor la deberá ejercer la actora de manera exclusiva de su menor hijo, *pues es quien se ha hecho cargo del cuidado y gastos de su menor hijo, aunado a que su contrario consume drogas y tiene comportamientos violentos, ya que ha recibido golpes amenazas de llevarse a su hijo, por lo que se le otorgo una orden de protección; además indica que ha puesto en riesgo al menor por no proporcionarle alimentos desde que ella se encontraba en estado de gestación y hasta la fecha y ya que ha ejercido violencia en su contra en presencia del menor.*

2. Emplazado que fue \*\*\*\*\* , éste omitió dar contestación a la demanda instada en su contra, y con fundamento en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declaró perdido su derecho para oponer excepciones y dar contestación, abriéndose el juicio a la etapa probatoria.

3. Como se desprende de autos, la parte actora oferto las pruebas que estimaron convenientes para acreditar sus pretensiones las cuales fueron



desahogadas en audiencia de juicio, la cual se celebró en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; aunado a ello atendiendo a la edad del menor \*\*\*\*\*., su opinión fue recabada por conducto de la tutriz especial designada en autos y la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

## II. COMPETENCIA

4. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 142 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata de resolver con relación a la pretensión de la actora para que se determine la perdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de su hijo \*\*\*\*\*., siendo que al momento de la interposición de la demanda dicho menor tenía su domicilio dentro de este partido judicial.

5. Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## III. LEGITIMACIÓN

6. En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\*\*., al ejercer la patria potestad respecto del menor \*\*\*\*\*., se encuentra legitimada para demandar la acción de pérdida de la patria potestad en contra de \*\*\*\*\*., pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja diez de los autos, el cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que la actora es quien ejerce la patria potestad de tal menor, quien nació el siete de octubre de dos mil diecinueve.

## IV. ESTUDIO DE FONDO.



7. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, sin embargo, a fin de resolver con relación a las pretensiones de las partes resulta necesario dar respuesta a las siguientes interrogantes que surgen de manera posterior al análisis antes efectuado de la causa:

**¿Quedó demostrada alguna conducta cometida por parte del demandado que sea causa suficiente para determinar la pérdida de la patria potestad del menor \*\*\*\*\*.?**

8. En tal sentido, para dar respuesta a la interrogante, y determinar con relación a la procedencia de la pretensión de la actora respecto de la pérdida de la patria potestad del menor \*\*\*\*\*., se estima necesario realizar el análisis de las pruebas que fueron desahogadas en autos, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**9. DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*., el cual obra a foja diez cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con tales documentos se demuestra como ya se había indicado que tal persona es hijo de las partes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**10. CONFESIONAL**, prueba a cargo del demandado, misma que es valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 con relación al diverso 339, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse declarado confeso al demandado de las posiciones que se calificaron de legales, ante su omisión en cuanto a comparecer a este juzgado a absolver aquellas que le fueron formuladas por la parte contraria, por lo que se generó la presunción en su contra, misma que merece valor probatorio pleno para demostrar que el demandado ha



omitido atender sus obligaciones con su menor hijo \*\*\*\*\*., en cuanto a sus cuidados, que sufre problemas de adicciones, que desde que nació el menor citado, solo ha aportado una bañera y unas toallitas húmedas por concepto de alimentos, además de que en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinte, empujó e impactó a la actora con un vehículo y ejerció violencia en su contra en presencia del menor \*\*\*\*\*., además de que ha amenazado a la actora con quitarle al niño, lo anterior ya que de autos no se advierte que dicha presunción haya sido desvirtuada con prueba alguna por parte del demandado.

**11. TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., prueba que de acuerdo a análisis del dicho de los atestes merece valor probatorio pleno, esto así ya que si bien ambas refieren a diversos hechos, siendo que ambas atestes resultan ser tíos de la parte actora, sin embargo, al tratarse de la materia familiar, se debe de atender a que en las relaciones personales de carácter familiar son precisamente sus familiares quienes pueden tener conocimiento directo de los hechos relacionados con las controversias de tal naturaleza y que en este caso se puede advertir que del dicho de las atestes se desprende que el mismo es verosímil, pues se justifica su presencia en el lugar de los hechos relacionados con la causa, ya que como se dijo las testigos son familiares de la actora y del menor \*\*\*\*\*. y por ende contaban con acceso para percatarse de su situación.

**12.** En este sentido, con la referida prueba, se tiene por demostrado que es la actora quien se encarga de los cuidados del menor \*\*\*\*\*., que ella trabaja en la plaza de la tecnología para solventar sus gastos, aunado a que refieren que el demandado ha visto escasas ocasiones al menor y que no lo frecuenta.

**13.** Por otro lado, particularmente tratándose de un hecho aislado lo relativo a las amenazas que \*\*\*\*\* refiere haber presenciado en donde el demandado intentaba llevarse a la fuerza al menor \*\*\*\*\*., se debe ponderar que respecto a esas cuestiones resulta complejo obtener pruebas



documentales o elementos probatorios adicionales, por lo que esta prueba se valora en conjunto con la presunción generada de la prueba confesional a cargo del demandado aunado a que el demandado omitió contestar la demanda, lo que permite otorgar al dicho del ateste valor probatorio pleno, ya que lo relatado en el hecho coincide con lo relatado por la actora en la demanda y al formular posiciones, mientras que el ateste declaró del hecho sin dudas ni reticencias, siendo coincidente con la actora en un aspecto general que como se ha dicho debe ser analizado de manera diversa, apartándose de las reglas de apreciación de estricto derecho, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y que merecen valor probatorio pleno para demostrar la falta de cumplimiento por parte del demandado respecto de su carga obligacional derivada de la patria potestad que ejerce, pues ante su desinterés en juicio por no dar contestación a la demanda y omitir ofertar pruebas se genera la presunción respecto a que el mismo ha incumplido con prestar las atenciones necesarias al desarrollo del menor \*\*\*\*\*.

**15. DOCUMENTAL** consistente en el informe **Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (foja cincuenta y cuatro)** el cual informa de la existencia de la carpeta de investigación bajo el numero **CI/AGS/03654/02-21** en la que se encuentra como victima \*\*\*\*\* y en carácter de imputado a \*\*\*\*\*; constancia a la que se le concede eficacia probatoria plena al haberse emitido por servidores públicos en ejercicio de sus



funciones, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## VI. PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO

16. Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicha participación tuvo lugar por conducto de las licenciadas Brenda Maribel Avelar Contreras, tutora especial nombrada en autos y María Guadalupe Guerrero Anaya, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes manifestaron que consideran procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, en el sentido de que el demandado pierda la patria potestad que ejerce sobre el referido menor y se determine una custodia definitiva a favor de la madre, ya que estiman que ello es lo que aportaría beneficio al menor.

17. Así las cosas, del estudio de las pruebas en su conjunto, se concluye que la respuesta a la interrogante planteadas en inicio es en sentido afirmativo, por lo que la **pretensión de la actora para que se declare la pérdida de la patria potestad** que ejerce el demandado respecto del menor \*\*\*\*\* resulta ser fundada, y para sostener tal apreciación se debe considerar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

***“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

***Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.***

***El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”***



18. Mientras que los artículos 434, 436, 445 y 466 fracción III del

Código Civil del Estado, señalan:

**“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.**

**Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.”**

(...)

**“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”**

**“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.**

**Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que correspondá.**

**“Artículo 466 La patria potestad se pierde por resolución judicial:**

...

**III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal**

19. De esta manera, del cumulo probatorio se advierte que existen elementos a través de los cuales se encuentra demostrada la procedencia de la pretensión efectuada por la actora, pues como se adelantó correspondía al demandado la carga de probar los extremos de sus excepciones, sin embargo, de la relación de pruebas y del contenido integró y adminiculado de estas no se desprende que éste demostrara que ha dado cumplimiento a su obligación de dar alimentos a \*\*\*\*\*., así como el de atender a sus cuidados y desarrollo físico y psicológico, por el contrario se desprende que se encuentra demostrado con la prueba presuncional y de la testimonial de la que se desprende que no hay relación con su menor hijo \*\*\*\*\*., además de que éste lo ha colocado en situaciones de riesgo al golpear a su madre en su presencia mientras ésta sostenía al menor en sus brazos.

20. Lo anterior es así ya que la conducta de abandono y desinterés por parte del demandado, desde luego es de aquellas que tiene como resultado la



puesta en riesgo del menor, ya que los riesgos se asocian, se acumulan y son de carácter exponencial, de manera que habiendo riesgos de las diferentes categorías es comun que tengan como resultado múltiples problemáticas de la salud individual y familiar, de ahí que al ser el progenitor del menor, la persona de la que se espera que aporte mayor cuidado hacia su hijo, y que además se encuentra obligado a velar por su desarrollo psicosexual, físico y psicológico, brindándole protección en ejercicio de la patria potestad, es que en este caso resulta evidente que el mismo incumplió con dicha obligación al desatenderse de manera total del crecimiento, desarrollo y sobrevivencia mediante el pago de alimentos, convivencia y seguimiento de manera cercana de la vida del menor mediante la toma de decisiones responsables para la elección de las mejores opciones con relación a su vida, educación, alimentación y desenvolvimiento en la sociedad, lo que además causa afectación psicológica directa en el niño.

## VII. DECISIÓN Y SU ALCANCE

21. Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a \*\*\*\*\* , ha implicado que la salud del menor \*\*\*\*\*., tanto física como psicoemocional y su desarrollo psicosexual, se encuentren en riesgo, ya que el menor ha carecido, por parte de su progenitor, de los cuidados y asistencia que requieren los menores de edad para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque lo ha colocado en situaciones de riesgo de acuerdo a la violencia que ha ejercido en contra de su madre en su presencia, aunado a que dicho menor, se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo, a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que cuenta actualmente con siete años de edad.





22. Lo anterior, es apoyado en lo conducente por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 31, junio de 2016, tesis XXX.1o.9C, página 2954, siendo del epígrafe y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”

23. Por lo tanto, tomando en cuenta la opinión de la menor recabada por conducto de la tutriz designada y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, las cuales que indicaron que lo más benéfico para el menor, es que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, es que de conformidad con los artículos 3° y 27 de la Convención Sobre los Derechos del



Niño, que señalan la obligación con la que cuentan los juzgadores en este país de adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, así como contemplando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, se llega a la conclusión de que la conducta e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado es contraria al interés superior de su menor hijo, y por tanto en este juicio quedó demostrada la procedencia de la pretensión de la actora, **por lo que se condena al demandado \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad** respecto de su hijo \*\*\*\*\*, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo, incluida la custodia.

**24.** En este orden de ideas, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior de la menor de edad antes precisada, se declara que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de su hijo \*\*\*\*\*, por lo que dicho menor se encontrará incorporado al domicilio de su progenitora.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara que la actora \*\*\*\*\* probó la procedencia de su pretensión relativa a la pérdida de patria potestad y el demandado \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

**SEGUNDO.** Se condena a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad de su hijo \*\*\*\*\*, así como al ejercicio de los derechos inherentes a tal figura jurídica.

**TERCERO.** Se declara que \*\*\*\*\* ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre su hijo de identidad reservada.



**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la actora y por listas de acuerdos al demandado; cúmplase.

**ASÍ,** lo resolvió y firma **NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**, quien autoriza. Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Segundo Familiar del Estado

**Licenciada Irma Yadira Silva Magaña**

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado. Conste.

L'EXA



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

resolución definitiva dictada en autos del expediente número 0510/2021 de fecha catorce de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL